

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL DE ORALIDAD MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D

REFERENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: MARIA MARLENY SANCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADO: MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación
RADICADO: 05001-40-03-009-2021-00300-00

Respetados señores,

YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ Y JONATHAN AGUDELO RESTREPO identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en calidad de apoderados judicial de la parte ejecutada, conforme al poder anexo a la contestación de la demanda, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición sobre el AUTO INTERLOCUTORIO 1252 DEL 20 DE MAYO DE 2021 CON ESTADOS DEL 21 DE MAYO DE LA MISMA ANULIDAD en el proceso que se lleva en contra del señor MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA para lo cual se procede en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, resulta oportuno indicar que es procedente el recurso y que estamos dentro del término previsto, de conformidad al numeral 3. Del artículo 321 del código general del proceso en el cual reza "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También serán apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. Numeral 3 el que niegue el decreto o la práctica de pruebas"

Es así que indicamos:

PRIMERO: que el día 20 de mayo de 2021 el honorable juzgado profirió auto interlocutorio 1252 en el cual fija fecha de audiencia y NIEGA la práctica de prueba a mi poderdante (PERITO GRAFOLÓGICO COMO AUXILIAR DE JUSTICIA) sustentando su argumento en el artículo 227 del código general del proceso, pero con todo respeto señor juez está desconociendo la posibilidad y garantía procesal que tiene el demandado de hacer la solicitud del decreto de la prueba a su señora, que con un auxiliar de la justicia va resultar siempre más asequible, pues es esta la razón por la que se realizó de esta manera, porque mi poderdante no cuenta con los suficientes recursos para defenderse en el proceso y además pagar los honorarios de un perito grafológico particular, toda vez que sus honorarios son u3 a 4 SMLMV aproximadamente. Es así que con todo respeto reitero, está desconociendo lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso.

“Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.”

Si bien es cierto la norma pide que se debe aportar la experticia por parte de la parte interesada, también se puede ordenar por el juez a petición de parte, como lo es el caso que nos ocupa y es de tener en cuenta que la parte demandada no tiene la capacidad económica para el pago de un perito grafológico particular toda vez que sería mucho más costoso y no tiene capacidad económica para sumir la defensa, el embargo y además acrecentar los gastos.

SEGUNDO: en conformidad a los artículos 48 del código general del proceso y siguientes y la sentencia T954/06 Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

Referente a esto el señor juez puede nombrar de oficio a un auxiliar de justicia en este caso (PERITO GRAFOLOGICO) para que sirva como medio de prueba toda vez que el único medio que mi poderdante tiene para poder ejercer su derecho constitucional de a la defensa.

Ahora bien referente al Acuerdo No. 1518 de 2002 se advierte que, la Oficina Judicial, será la que asuma la competencia, no solo para adelantar el proceso de inscripción, la verificación de requisitos, la elaboración de las listas, la integración final de las mismas y su remisión a los correspondientes despachos, y a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, sino que además, se les delega la función de verificar cuándo una persona natural o jurídica, puede o no ser incluida en una lista como auxiliar de la justicia (art. 12), y en el caso de que judicialmente sea sancionado, será dicha Oficina Judicial, la encargada de excluirlo de manera automática tan pronto dicha situación le sea informada. Ciertamente, la Oficina Judicial referida actúa como una unidad de trabajo judicial destinada a dinamizar la efectiva, y oportuna administración de justicia, encargándose en consecuencia de la logística misma de la justicia, en los términos del Decreto 2287 de 1989. Dicho decreto en su artículo tercero señala que dentro de las funciones de las Oficinas Judiciales está la de “llevar y organizar los listados de auxiliares de la administración de justicia y suministrar la información y apoyo requerido por los jueces.”(numeral sexto). De esta manera, la Oficina Judicial será responsable de que quienes estén actuando como Auxiliares de la Justicia lo estén haciendo con el lleno de los requisitos legales establecidos por la ley y los acuerdos que reglamenten sus funciones, y por ello, estarán sometidos a la ley para todos los efectos, incluso para excluir a quienes no puedan actuar como Auxiliares de la Justicia.

DRECHO AL DEBIDO PROCESO

En forma general, como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso judicial pueden indicarse: i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts.

228 y 230 C. Pol.); ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio; iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas; iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.); v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Finalmente el derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 Superior que establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Carta Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, ahora bien, en este caso que nos atañe el honorable juez tiene la potestad de nombrar a un auxiliar de justicia (PERITO GRAFOLÓGICO) para este caso en particular.

SOLICITUD

Sea revocado parcialmente el auto interlocutorio 1252 del 20 de mayo de 2021 con estados del 21 de mayo, el acápite de PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. y se acceda a decretar la prueba solicitada y se ordene un auxiliar de la justicia para tal fin, que estará a cargo de la parte demandada.

Específicamente:

“PRUEBA PERICIAL Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a la firma del demandado que reposa en las letras de cambio presentadas como 1 y 2, una por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y otra por valor de once millones de pesos por valor de once millones de pesos (\$11.000.000), ambas tachadas de falsas, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.”

A LOS SUSCRITOS APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDADA:

DIRECCION: En la calle 50 # 77 b – 107- oficina 301 – Barrio Estadio- Medellín.

TELEFONOS: 3005-337-27-57 – 3013081896

CORREO ELECTRONICO: jhonagudelo2490@gmail.com y
asesoriayrepresentacion1@gmail.com

Cordialmente,

TATIANA LONDOÑO

YESICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ
C.C 1.017.176.075 Expedida en Medellín, Antioquia
T.P Nro. 284.447 del C.S.J



JONATHAN AGUDELO RESTREPO
C.C 1.152.186.104 Expedida en Medellín, Antioquia
T.P Nro. 323.555 Expedida en Medellín, Antioquia.